**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.**

Despacho Judicial: 12 CIVIL DEL CIRCUITO CALI.

Referencia: VERBAL.

Demandante: ALEXANDRA PATRICIA MENESES GONZALES.

Demandado: HELIBERTO RÍOS RODA Y VAN DE LEUR TRADING S.A.S.

Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

Radicado: 76001310301220220007100\*.

Siniestro: 10243906.

Póliza: AA067392.

SGC: 10392.

Fecha y Hora Audiencia: AUDIENCIA INICIAL PARA EL 01 DE ABRIL DE 2025 A LAS 9:00 A.M.

HECHOS: El 27 de abril de 2020 ocurrió un accidente de tránsito en la vía Cali – Yumbo, calle 15, frente a la estación de servicio “Esso”, en el que estuvieron involucrados un vehículo con placas VMU-212, conducido por el señor Heliberto Ríos, y una motocicleta con placas DIP-34F, conducida por el señor Pablo Emilio Liévano. Según lo alegado por la parte demandante, el señor Ríos habría realizado un cruce indebido a la derecha, causando el accidente que resultó en la muerte del señor Liévano. El Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) codificó la hipótesis 157 como "prohibido cruzar a la derecha" en cabeza del vehículo VMU-212. La señora Alexandra Patricia Meneses, compañera permanente del fallecido, percibe el 50% de la pensión del señor Liévano, mientras que el otro 50% es percibido por sus hijos. Actualmente, existen varios procesos judiciales relacionados con estos hechos.

PRETENSIONES: Daños Morales: $80.000.000 Daño a la Vida en Relación: $78.124.000.

LIQUIDACIÓN OBJETIVADA: La liquidación objetivada asciende a la suma de $81.000.000, discriminada de la siguiente manera:

- Daños Morales: $60.000.000 a favor de la señora Alexandra Patricia Meneses. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC3265-2019. Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02385-00. del 12 de agosto 2019 a través de la cual el valor máximo a otorgar es de $60.000.000 en casos de muerte a hijos y cónyuges.

- Daño a la vida en relación: $30.000.000 a favor de la señora Alexandra Patricia Meneses. Ante a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares, y desde sentencia SC4803-2019 está cada vez más ha sido reconocida a terceros allegados a la víctima directa. De esta manera, se tendrá en cuenta la suma de $30.000.000 para cada uno de los demandantes, pues en jurisprudencia SC665-2019 fue reconocido este monto como tope máximo del reconocimiento a estos daños a familiares de las víctimas directas.

- Análisis frente a la póliza: es de anotar que la póliza tiene un valor asegurado de $2.000.000.000 con un deducible de 10% mínimo $3.000.000. De tal suerte que, aplicando el deducible la liquidación objetiva da **$81.000.000.**

EXCEPCIONES:

EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

1) Las Excepciones Planteadas Por Van De Leur Trading S.A.S, Quién Efectúa El Llamamiento En Garantía A Mi Prohijada.

2) Exclusión De La Responsabilidad de los Demandados Por Configurarse La Causal “Hecho De La Víctima.

3) Inexistencia De Medios De Prueba Que Permitan Endilgar Responsabilidad Civil En Cabeza De Los Demandados.

4) Subsidiara: Reducción De La Indemnización Como Consecuencia De La Incidencia De La Conducta Del Señor Pablo Emilio Liévano González.

5) Anulación De La Presunción De Culpa Por Tratarse De Una Concurrencia De Actividades Peligrosas.

6) Tasación Indebida E Injustificada De Los Supuestos Perjuicios Morales Pretendidos Por Los Demandantes.

7) Improcedencia Y Tasación Exorbitante Del Daño A La Vida En Relación Pretendidos Por La Demandante.

8) Genérica E Innominada.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1) Inexistencia De Obligación De Indemnizar A Cargo De La Equidad Seguros Generales O.C. Por La No Realización Del Riesgo Asegurado En La Póliza No. C Aa067392 Y El Incumplimiento De Las Cargas Del Artículo 1072 Del Código De Comercio.

2) Límite Asegurado De La Póliza No. Aa067392, La Cual Opera En Exceso De Los Límites Primarios Contratados Bajo La Sección De Responsabilidad Civil Extracontractual De Cualquier Póliza De Seguro De Automóviles.

3) Límite Asegurado De La Póliza No. Aa067392, La Cual Opera En Exceso De Los Límites Primarios Contratados Bajo La Sección De Responsabilidad Civil Extracontractual De Cualquier Póliza De Seguro De Automóviles.

4) Riesgos Expresamente Excluidos De Cobertura En La Póliza.

5) Carácter Indemnizatorio Del Contrato De Seguro.

6) En Cualquier Evento, La Obligación De La Aseguradora No Podrá Exceder El Límite Del Valor Asegurado A Través De La Póliza Número Aa067392.

7) En Las Condiciones De La Póliza No. Aa067392 Se Pactó Un Deducible A Cargo Del Asegurado.

8) En Las Condiciones De La Póliza No. Aa067392 Se Pactó Un Deducible A Cargo Del Asegurado.

9) Prescripción De Las Acciones Derivadas Del Contrato De Seguro.

10) El Contrato Es Ley Para Las Partes.

11) El Contrato Es Ley Para Las Partes.

CONCEPTO JURÍDICO: La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que la póliza No. AA067392 presta cobertura temporal y material, además, la responsabilidad del asegurado se encuentra plenamente acreditada. En el presente caso, es importante señalar que la póliza No. AA067392, cuyo tomador y asegurado es Van Der Leur Trading S.A.S., brinda cobertura en exceso de cualquier póliza primaria que exista sobre el vehículo, aunque, hasta el momento, no se tiene constancia de la existencia de otra póliza primaria que ampare la responsabilidad civil extracontractual del vehículo identificado con placas VMU-212.

En este sentido, esta póliza presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y las pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. En cuanto a la cobertura temporal de la póliza debe señalarse que esta se encontraba vigente entre el 24 de noviembre de 2019 y el 24 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de ocurrencia. Los hechos que motivan la demanda ocurrieron el 27 de abril de 2020, por lo cual sucedieron dentro del periodo de vigencia de la póliza. Respecto a la cobertura material, la póliza cubre la responsabilidad frente a terceros de conformidad con la sección 3 de la carátula, la cual establece protección para perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros por el asegurado, derivada de la operación logística dentro del giro normal de sus actividades comerciales, lo cual se circunscribe a lo pretendido por la demandante al incoar la presente demanda. Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado, toda vez que la misma está plenamente acreditada. De acuerdo a los medios de prueba obrantes en el proceso, se concluye que: (i) El IPAT codifica únicamente al conductor del vehículo asegurado con las hipótesis “157 prohibido doblar a la derecha”; (ii) Por otra parte, no existe aún en el acervo probatorio documento alguno que permita probar un eximente de responsabilidad; (iii) No obstante, se verifica en el croquis que el vehículo VMU-212 se encontraba accediendo a una estación de servicio “ESSO” y no constaba ninguna señalización que prohibiese el cruce a la derecha para entrar por la berma; (iv) Sin embargo, hasta este punto procesal no se encuentra demostrado con un elemento probatorio técnico, la configuración de una causa extraña como causal de exoneración de responsabilidad, por lo que en este caso será menester la incorporación de un dictamen pericial, el cual aclare de forma fehaciente la ausencia de participación del vehículo de placas VMU-212 en la producción del accidente. Por lo demás, se verifica que en los otros procesos (identificados con radicados: 760013103009-2021-00018-00 y 760013103003-2021-00011-00) que se han interpuesto por estos mismos hechos, la parte demandada ha realizado conciliaciones en todos los procesos.

En virtud de lo anterior se recomienda conservar el proceso como probable, hasta tanto no se compruebe las causas del accidente mediante un dictamen pericial y/o cualquier otro elemento de prueba.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

CONTINGENCIA: Probable.

OFRECIMIENTO: En esta etapa recomendamos asistir con ánimo conciliatorio toda vez que la contingencia se encuentra calificada como Probable y amablemente solicitamos nos autoricen la suma de $64.800.000, equivalentes al 80% de la liquidación objetivada, siempre y cuando nos confirmen que, en efecto no exista una póliza primaria.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza No. AA067392 presta cobertura temporal y material, además, la responsabilidad del asegurado se encuentra plenamente acreditada. | \* Conciliar el proceso y evitar demás gastos procesales y una condena alta para la compañía. |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* N/A | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: $81.000.000

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado